

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Despacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia****Dirección General de
Derechos Humanos**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Miraflores, 22 de mayo de 2020

OFICIO N°244-2020-JUS/DGDH

Señor

RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA

Secretario General

Ministerio del Interior

Plaza 30 de Agosto s/n, Urb. Corpac, San Isidro

Presente.-

Asunto : Resolución Directoral N° 003-2020-DGDH del 19 de mayo de 2020

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, a la vez, referirme a las acciones que la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos viene implementando, en el marco del Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 159-2019-JUS, de 27 de abril de 2019.

Al respecto, el citado Protocolo establece un "Procedimiento de alerta temprana" para la actuación oportuna de las instancias correspondientes frente a ataques o amenazas en contra de las personas defensoras de derechos humanos, como parte de un conjunto de medidas para garantizar el ejercicio seguro y en igualdad de condiciones de las personas defensoras de derechos humanos.

El 18 de junio de 2019, la organización Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales y el del Instituto de Defensa Legal – IDL solicitaron la activación del Protocolo ante la situación de riesgo grave e inminente que enfrentan la señora Ángela Lucila Pautrat Oyarzún.

En atención a dicha solicitud, conforme con el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 003-2020-DGDH del 19 de mayo de 2020, la Dirección General de Derechos Humanos resolvió declarar procedente la solicitud de activación del procedimiento de alerta temprana formulada en favor de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

En su parte considerativa, la Resolución Directoral N° 003-2020-DGDH refiere que se ha identificado una situación de riesgo ocurrida en el año 2019 en la localidad de Tamshiyacu, que atentarían contra la imagen de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, como consecuencia del ejercicio de su actividad de defensa de derechos humanos. Se señala a la señora Pautrat como una persona contraria al desarrollo de Tamshiyacu distrito de Fernando Osore, provincia de Maynas, departamento de Loreto) y se perciba su labor como un peligro para las actividades agrícolas que se promueven en esta localidad, estigmatizándola. Ello genera un clima de hostilidad en su contra, al impedirle la realización de visitas a esta localidad, que ha que ha impactado de manera directa en la continuidad de sus actividades de defensa de derechos humanos. Por ello, el nivel del riesgo ha sido

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Despacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia****Dirección General de
Derechos Humanos**

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

estimado como alto, ante la probabilidad que se concrete un nuevo ataque, con un impacto mayor sobre los derechos de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún.

Ante ello, de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 003-2020-DGDH, la Dirección General de Derechos Humanos resolvió comunicar a las entidades competentes la alerta correspondiente para articular la implementación de la oportuna protección policial a Ángela Lucia Pautrat Oyarzún. Para ello, debe establecerse un punto de contacto policial en Loreto, con quien pueda comunicarse cuando se desplace por motivos de sus actividades de defensa de derechos al centro poblado de Tamshiyacu o a la ciudad de Iquitos, una vez que se levante la medida de aislamiento social obligatorio dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, ampliada hasta el 24 de mayo de 2020.

Por lo antes expuesto, en el marco del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, previsto en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, solicito a su Despacho tenga a bien disponer, en el marco de sus competencias, las acciones que correspondan, a fin de implementar las acciones consideradas en la citada Resolución.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



EDGARDO G. RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ERG/agr¹

¹ Código Civil: Artículo 141°-A.- Formalidad “En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo”.



Resolución Directoral

Nº 003-2020-JUS/DGDH

Nº 003-2020-JUS/DGDH

Lima, 19 de mayo de 2020

VISTO, El Informe N° 004-2020-JUS-DGDH-DPGDH-JAAH de la Dirección de Políticas y Gestión en Derechos Humanos, que contiene el estudio de evaluación de los riesgos que afronta Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, domiciliada en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, en razón de sus actividades de defensa de derechos humanos y el estudio de evaluación de la acción de protección o acción urgente de protección en beneficio de la referida ciudadana;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política establece que es deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

Que, conforme al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar los derechos de toda persona que se encuentre en su jurisdicción, reconocidos en ambos instrumentos internacionales, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social.

Que, según el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Que, de acuerdo con el artículo 12 de la misma Declaración, el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda manifestación de violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en dicha Declaración.

Que, el literal c) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dispone que es función específica de dicho Ministerio, promover el respeto de los derechos humanos.



Resolución Directoral

Nº 003-2020-JUS/DGDH

Que, conforme el literal a) del artículo 84 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección General de Derechos Humanos es el órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de formular, proponer, dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las políticas, planes y programas de protección y promoción de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Que, según el literal q) del artículo 84 del citado Reglamento, corresponde a la Dirección General de Derechos Humanos otras funciones que les asigne el Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y acceso a la justicia y aquellas que le sean dadas por normativa expresa.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2019-JUS se aprobó el “Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos”, que establece acciones, procedimientos y medidas de articulación que generen un ambiente adecuado para que estas personas desempeñen sus actividades, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Dirección General de Derechos Humanos, órgano de línea del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

Que, el numeral 7.2 del referido Protocolo establece un “Procedimiento de alerta temprana” para la actuación oportuna de las instancias correspondientes frente a ataques o amenazas contra de personas defensoras de derechos humanos.

Que, con fecha 18 de junio de 2019, a través de la Carta s/n, los señores Hugo Tamariz Gutiérrez, Director Ejecutivo de Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, y Juan Carlos Ruíz Molleda, Coordinador del Área de Litigio Constitucional del Instituto de Defensa Legal – IDL solicitaron al Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la activación del Procedimiento de Alerta Temprana en el marco de la Resolución Ministerial N°159-2019-JUS19 de setiembre de 2019, en favor de la señora Ángela Lucila Pautrat Oyarzún.

Que, con el Informe N° 01-2019-JUS-DGDH-DPGDH de fecha 31 de diciembre de 2019, se concluyó que la solicitud de activación del Procedimiento de Alerta Temprana del Protocolo, presentada a favor de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, cumple con los cuatro (4) requisitos de admisión establecidos en el numeral 7.2.3 del Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos. En consecuencia, la referida solicitud fue admitida. Se recomendó proceder a la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo, así como del Estudio de Evaluación



Resolución Directoral

N° 003-2020-JUS/DGDH

de la Acción de Protección o Acción Urgente de Protección, de conformidad a lo establecido en el numeral 7.2.4 del Protocolo.

Que, conforme al Informe N° 004-2020-JUS-DGDH-DPGDH-JAAH, de fecha 15 de mayo de 2020, como parte del Estudio de Evaluación de Riesgo, de la documentación proporcionada y conforme a la entrevista realizada, se han identificado una situación de riesgo ocurrida en el año 2019, en el centro poblado Tamshiyacu del departamento de Loreto, que atentarían contra la imagen de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, como consecuencia del ejercicio de su actividad de defensa de derechos humanos. Se señala a la señora Pautrat como una persona contraria al desarrollo de Tamshiyacu y se perciba su labor como un peligro para las actividades agrícolas que se promueven en esta localidad, estigmatizándola. Ello genera un clima de hostilidad en su contra, al impedirle la realización de visitas a esta localidad, que ha impactado de manera directa en la continuidad de sus actividades de defensa de derechos humanos. Por ello, el nivel del riesgo ha sido estimado como alto, ante la probabilidad que se concrete un nuevo ataque, con un impacto mayor sobre los derechos de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún.

Que, de acuerdo con el mismo informe, el Estudio de evaluación de Acción de Protección o Acción Urgente de Protección ha determinado que se requiere establecer, como acción urgente de protección, solicitar Ministerio del Interior y a la Policía Nacional del Perú para que, conforme con las funciones que tienen previstas, se asegure la oportuna protección policial a Ángela Lucia Pautrat Oyarzún. Para ello, debe establecerse un punto de contacto policial en Loreto, con quien pueda comunicarse cuando se desplace por sus actividades de defensa de derechos a Tamshiyacu o a Iquitos, ante situaciones similares registradas recientemente, contra otros actores en dicha ciudad.

Que, el citado informe indica que, como acciones de protección, se solicite asistencia legal de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de sus competencias; y acompañamiento de observadores de derechos humanos en audiencias de procesos judiciales, en caso sea solicitado por la beneficiaria. Finalmente, se propone la realización de visitas públicas a Iquitos y Tamshiyacu, en este último caso previo a una evaluación, que permitan sensibilizar a autoridades regionales y locales sobre el rol de las personas defensoras de derechos humanos ambientales.

Que, finalmente, durante la tramitación de la solicitud se aprobó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por 15 días



Resolución Directoral

Nº 003-2020-JUS/DGDH

calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, que fue prorrogado hasta el 24 de mayo de 2020, conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM del 27 de marzo de 2020, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM del 10 de abril de 2020, el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM del 25 de abril de 2020 y el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM del 10 de mayo de 2020, cuya vigencia incide en las acciones de protección propuestas en el Informe N° 004-2020-JUS-DGDH-DPGDH-JAAH, por lo que deben ajustarse al contexto de la pandemia de la COVID-19 y revisarse al cese de la medida de aislamiento social obligatorio dispuesta por el gobierno.

Por las consideraciones expuestas, es necesario activar el procedimiento de alerta temprana y comunicar las acciones de protección y acciones de urgente protección recomendadas por la Dirección de Políticas y Gestión en Derechos Humanos, conforme lo previsto en el numeral 7.2.6 del Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos.

De conformidad con la Ley N° 29809, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS y el Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos, aprobado por Resolución Ministerial N° 0159-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR procedente la solicitud de activación del procedimiento de alerta temprana formulada por Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales y el Instituto de Defensa Legal – IDL, de fecha 18 de junio de 2019, en favor de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2°.- COMUNICAR a las entidades competentes la alerta correspondiente para articular la implementación de las siguientes acciones:

- Acción urgente de protección: la oportuna protección policial oportuna protección policial a Ángela Lucila Pautrat Oyarzún. Para ello, debe establecerse un punto de contacto policial en Loreto, con quien pueda comunicarse cuando se desplace por motivos de sus actividades de defensa de derechos al centro poblado de Tamshiyacu o a la ciudad de Iquitos, una vez que se levante la



Resolución Directoral

Nº 003-2020-JUS/DGDH

medida de aislamiento social obligatorio dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de 15 de marzo de 2020, ampliada hasta el 24 de mayo de 2020.

- Acción de protección: asistencia legal por parte de la defensa pública para acompañar las investigaciones y/o procesos judiciales iniciados en contra de Ángela Lucia Pautrat Oyarzún, como consecuencia de su actividad de defensa de derechos humanos.
- Acción de protección: acompañamiento de personal observador de derechos humanos en audiencias de procesos judiciales iniciados en contra de Ángela Lucia Pautrat Oyarzún, como consecuencia de su actividad de defensa de derechos humanos.
- Acción de protección: visitas públicas a Tamshiyacu e Iquitos que permitan sensibilizar a autoridades locales sobre el rol de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, articulando esfuerzos con otros sectores, una vez se levante la cuarentena dispuesta por el gobierno.

Estas acciones deberán implementarse, observando la confidencialidad sobre el contenido del informe que se adjunta a la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante y a los beneficiarios de la activación del procedimiento de alerta temprana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERG/agr¹

EDGARDO G. RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¹ Código Civil: Artículo 141°-A.- Formalidad "En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo".